

VIERNES, 8 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 5

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

CVE-2019-2203 *Resolución por la que se establecen los servicios mínimos para la atención a personas en situación de dependencia con motivo de la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2019.*

Vista la solicitud presentada por la empresa LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S. A. Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S. A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, más adelante señalada, así como el procedimiento instruido, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 5 de marzo de 2019, don Cesáreo Bielva Rodríguez, en nombre y representación de la empresa LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S. A. Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S. A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS presenta solicitud ante la dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales de fijación de servicios mínimos para la convocatoria de huelga para el día 8 de marzo de 2019, en relación con los servicios prestados a las personas en situación de dependencia beneficiarias de los Servicios de Teleasistencia Domiciliaria y Ayuda a Domicilio.

Justifica la citada solicitud en que "los servicios prestados por mi patrocinada son esenciales para la atención a personas en situación de dependencia, por lo que, dada la convocatoria efectuada, se solicita el establecimiento de servicios mínimos necesarios y esenciales para el buen desarrollo y fin de los trabajos desarrollados en beneficio de colectivo especialmente vulnerable y frágil".

Concretamente, la empresa LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S. A. Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S. A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, se dedica a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la prestación de servicios de ayuda a domicilio, teniendo contrato con el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, que se va a ver afectado por la huelga convocada.

Es la propia Ley de Cantabria, 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, la que en su artículo 27 establece lo que ha de entenderse por "Teleasistencia domiciliaria":

Es un servicio que, mediante un sistema bidireccional de comunicación ininterrumpida, permite a las personas mantener contacto, a través de diferentes medios tecnológicos, con un centro de atención capaz de prestar una respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento, y al centro de comunicación atender y conocer el estado de la persona usuaria. El servicio de teleasistencia tiene la consideración de prestación garantizada y gratuita a todas las personas que tengan reconocida la situación de dependencia según los términos establecidos en la legislación estatal en esta materia.

Y por "Ayuda a domicilio":

Ofrece un conjunto de actuaciones en el domicilio de las personas con el fin de prestar apoyo y atender las necesidades de la vida diaria. El servicio podrá tener desarrollos diferentes en el ámbito de la atención de las necesidades domésticas y en el ámbito de los servicios relacionados con el cuidado personal. Este servicio deberá coordinarse con la atención que presten los miembros del Equipo de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud correspondiente. Este servicio será una prestación garantizada a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia en los términos establecidos en la legislación estatal en esta materia y requerirá la contribución de la persona usuaria en la financiación del mismo en los términos que se determinen.

CVE-2019-2203

VIERNES, 8 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 5

Es evidente que nos encontramos ante un sector de población muy amplio y que necesita una protección especial e intensiva, en atención a su avanzada edad o a situaciones de enfermedad o discapacidad, etc., requiriendo de ayudas asistenciales permanentes y precisan de la atención de otra u otras personas para la realización de sus actividades básicas en su día a día. Resulta, por tanto, preciso velar para mantener los servicios imprescindibles y esenciales en los servicios de ayuda antes descritos en exclusivo beneficio de los beneficiarios de las prestaciones mencionadas.

La citada solicitud es informada por la Subdirección de Gestión Administrativa y Régimen Interior del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, a la vista del cual la titular de esa Dirección formula propuesta de resolución en fecha 7 de marzo de 2019, en la que se propone que el personal de servicios mínimos para la teleasistencia será el de un fin de semana; para la ayuda a domicilio se deberá garantizar la atención al 100% de las personas usuarias en situación de dependencia que tengan asignado un Grado III en su valoración de la dependencia o un Grado II con transporte para acudir al centro de día; y para los Centros Residenciales y Centros de Día de atención de personas discapacitadas y/o dependientes serán los establecidos para fines de semana y/o festivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 28.2 de la Constitución Española proclama el derecho a la huelga como derecho de carácter fundamental; "Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

Para que por parte de la Administración se proceda a acordar medidas necesarias para el funcionamiento de los servicios, el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, exige que "la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad".

Tal como se configura en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, la protección ante situaciones de desventaja derivadas de carencias básicas o esenciales, son derechos sociales básicos, correspondiendo al Sistema Públicos de Servicios Sociales la atención, prevención y aseguramiento de las personas en sus necesidades básicas.

SEGUNDO. - Se fundamenta la solicitud en la necesidad de mantener la protección de las personas en situación de dependencia, siendo preciso velar en el correcto y adecuado establecimiento de servicios imprescindibles y esenciales en exclusivo beneficio de los beneficiarios de la teleasistencia y ayuda a domicilio. A este respecto, debe tenerse en cuenta la obligación que impone la Ley de Cantabria 2/2007 en cuanto al deber de dar respuesta a las situaciones de desventaja personal y social.

TERCERO. - Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto se invoca el artículo 28.2 de la Constitución Española que reconoce el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, derecho todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Conforme a las previsiones del propio artículo 28.2 de la Constitución, al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado, el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante

VIERNES, 8 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 5

este instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981).

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución española, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La doctrina del Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia 183/2006, de 19 de junio, establece al respecto lo siguiente:

"Finalmente, en modo alguno resulta ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que "el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir" (STC 11/1981, de 8 de abril (RTC 1981, 11), F. IO) y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad y su producción o distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo esta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de los servicios mínimos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior".

La solicitud formulada por la empresa LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S. A. Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S. A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS pretende el establecimiento de unos servicios mínimos para la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2019.

La resolución de la Autoridad gubernativa fijando los servicios mínimos, deberá en todo caso ser motivada y garantizar tanto el derecho de huelga de los trabajadores como el derecho de las personas usuarias a la prestación de los servicios esenciales del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

El Instituto Cántabro de Servicios Sociales considera adecuada la propuesta formulada por la empresa, quedando garantizado el servicio esencial ya mencionado, respetando la aplicación de esta medida el principio de proporcionalidad y sin vaciar de contenido el derecho fundamental de los trabajadores a la huelga, formulando propuesta en este sentido, tal y como se detalla en el antecedente de hecho único.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, la consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social,

VIERNES, 8 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 5

RESUELVE

Que al concurrir las circunstancias exigidas por el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo se fijan los siguientes servicios mínimos:

1) Para los Centros Residenciales y Centros de Día de atención de personas discapacitadas y/o dependientes y para el Servicio de Teleasistencia, la plantilla en servicios mínimos deberá garantizar la misma cobertura de un fin de semana y/o festivo.

2) Para el Servicio de Ayuda a Domicilio, la plantilla en servicios mínimos deberá garantizar la atención al 100% de las personas usuarias que tengan reconocido un Grado III en su valoración de la dependencia o un Grado II con transporte para acudir al Centro de Día.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse postestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Santander, 7 de marzo de 2019.

La vicepresidenta y consejera de Universidades e Investigación,
Medio Ambiente y Política Social,
Eva Díaz Tezanos.

2019/2203